

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 4/08

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 5 de Marzo de 2.008 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por “XXX” relativo al proceso electoral de la propia empresa impugnante, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de Marzo de 2008 se celebró la comparecencia, a la que asistió la representante de la empresa impugnante, así como el sindicato **UGT, y la MESA.**

No compareciendo, pese a estar citados en legal forma, los sindicatos C.C.O.O. y U.S.O.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente impugnación el dilucidar si el Centro de Trabajo “AAA”, en el que prestan servicios en la actualidad 28 trabajadores de la entidad impugnante, puede promover elecciones sindicales con independencia del resto de centros de trabajo de la misma empresa; o si, por el contrario, se debe considerar circunscripción única provincial a los efectos de las citadas elecciones en la empresa, de forma que todos los trabajadores de los diversos Centros de la empresa en La Rioja deben concurrir a unas únicas elecciones sindicales.

SEGUNDO.- Con independencia del criterio personal que, a este respecto, pueda tener el árbitro suscriptor, es lo cierto que sobre esta particular cuestión se ha pronunciado la Árbitro Carmen Gómez Cañas, cuyo laudo ha sido ratificado por el Juez de lo Social, según documentación aportada al expediente y que obra en el mismo.

Y el criterio adoptado en dichas resoluciones, referido a esta misma empresa, deja aquietado el que se debe considerar una única circunscripción electoral provincial, con unas únicas elecciones, y con unos únicos representantes para todos los trabajadores de “XXX” en La Rioja.

Dándose la circunstancia de que el Centro de Trabajo “AAA”, cuyo proceso electoral independiente motiva este expediente, ya estaba dado de alta en el proceso electoral celebrado en 25-6-07, de forma que los trabajadores dados de alta en ese momento,

entre ellos los propios miembros de la Mesa Electoral impugnada, figuraban como electores y elegibles, y pudieron concurrir al proceso electoral.

Y, si se produjeron o no incidencias en dicho proceso electoral, aducidas por los miembros de la Mesa en el acto de la comparecencia, con apariencias de veracidad por la profusión de datos aportados – sobre la falta de información, ausencia de lugar para votar, etc- , y la coincidencia espontánea de los testimonios, es algo sobre lo que este árbitro no puede pronunciarse, ya que las citadas elecciones ya están convalidadas, y no pueden ser objeto de revisión.

TERCERO.- Frente a esta situación, irrevocable desde el punto de vista legal, dada la existencia de pronunciamientos previos firmes que vinculan a este árbitro, se alzan los miembros de la Mesa Electoral asistentes al acto de la comparecencia que, ante el sentimiento por ellos manifestado de abandono de los trabajadores del Centro, propugnan la celebración de unas elecciones propias para elegir un representante del centro que, con la protección propia de su condición de representante sindical, pueda defender sus derechos.

Sin embargo esta pretensión, humanamente legítima, entendible para este árbitro, choca con la inexorable aplicación de la Ley, que hace completamente imposible el que, existiendo claramente una circunscripción única provincial, y habiéndose producido ya un proceso electoral en el que figuraban como electores y elegibles los ahora intervenientes en el proceso, pueda producirse un nuevo proceso, esta vez de carácter independiente y exclusivo para el centro.

Siendo, por tanto, nulo el proceso iniciado, en todos y cada uno de sus pasos.

De forma que los trabajadores que han promovido este proceso, ante la situación de abandono por ellos sentida, y que manifiestan ante el árbitro, deberán ejercer el control sobre sus propios representantes, ya que el árbitro controla la legalidad del procedimiento de elección de los representantes – que, en este caso, es incuestionablemente legal-, pero son los propios trabajadores los que deberán controlar la ejecutoria de sus representantes, ya que el desempeño correcto o incorrecto de los cargos representativos – sin que quepa efectuar a este árbitro ninguna manifestación o juicio de valor sobre esta particular cuestión, al carecerse de datos sobre ello - está fuera del ámbito de decisión de este árbitro.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por “XXX”, declarando NULA la constitución de la Mesa Electoral correspondiente al preaviso de elecciones sindicales nº 9788, así como de todos los actos electorales posteriores a dicha constitución.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO..- Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, articulo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 26 de Marzo de 2.008